

Radicación: 760014003028202000025900  
Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Demandante: Finesa NIT. No. 805.012.610-5  
Demandado: Cindy Johanna Caicedo Cifuentes C.C. No. 1´143.944.151  
As

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, va el expediente con los escritos allegados, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto de sustanciación No. 047

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION: 7600300030282020-0025900**

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede y los escritos a los que en la misma se hace alusión, se observa que la parte actora informa al Despacho que el vehículo objeto de aprehensión ya se encuentra en las instalaciones del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, e igualmente que se le haga entrega del citado bien, con el fin de dar por terminado el presente asunto.

De la revisión del expediente se desprende que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, no ha sido dejado a disposición del Despacho y por obvias razones, tampoco obra el inventario que debe elaborar el parqueadero en el cual se encuentra el bien.

No obstante, teniendo en cuenta que: i) no es menos cierto que la información suministrada viene de fuente confiable, esto es, de la parte beneficiaria de la garantía, a quien el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 faculta para que una vez reunidos los presupuestos consagrados en la norma, pueda solicitar a la autoridad "...jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien", sin más exigencias que el aporte de certificaciones que así lo acrediten y que por ende, fuera de estos, no le es dable al operador judicial otros requerimientos, ii) Que la ley 1676 de 2013 que regula la materia, fue expedida con el objetivo de facilitar el otorgamiento de créditos, la constitución e inscripción de garantías, así como el cobro y la recuperación de la cartera de manera sencilla, no costosa e ineficiente y se erige como una especie de blindaje de las pretensiones del acreedor, lo que le permite sujetar potencialmente el bien, de tal manera que queda vinculado directa e inmediatamente al cumplimiento de la obligación que garantiza y iii) Que el art. 83 de la Constitución consagra el principio de la buena fe, otorgándole el carácter de presunción legal en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas.

Encuentra el Despacho que bajo tales directrices se abstendrá de dar por terminado el proceso por pago directo y en consecuencia, requerirá, tanto a la parte interesada, así como al parqueadero y a la Policía Nacional, para que de manera inmediata, se sirvan allegar el respectivo inventario del bien aprehendido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de dar por terminado el proceso por pago directo, por lo expuesto en precedencia.

**REQUERIR** a la parte interesada, al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., y a la Policía Nacional, para que se sirvan allegar de manera inmediata, el respectivo inventario del bien aprehendido, consistente en el vehículo de placa No. DMS-991.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **16** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria